



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003
MADRID
C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª
Tfno: 917096522/4
Fax: 917096525
NIG: 28079 27 2 2018 0000595
GUB11
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000016 /2018

AUTO

En Madrid a 9 de marzo de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Asociación Víctimas del Terrorismo se ha presentado escrito en el día de hoy, por la que solicitan la prohibición de una manifestación en homenaje al miembro de ETA recientemente fallecido en prisión Xabier Rey, prevista para mañana día 10 de marzo de 2018 en la ciudad de Pamplona, y que partirá de los cines Golem de la citada localidad.

SEGUNDO.- Conferido dado traslado al Ministerio Fiscal, por el mismo se ha emitido informe en el sentido que es de ver en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se solicita por la Asociación Víctimas del Terrorismo que se acuerde la prohibición del acto convocado para el día 10 de marzo de 2018 en la ciudad de Pamplona, consistente en una manifestación en homenaje al miembro de ETA recientemente fallecido en prisión Xabier Rey, considerando que la manifestación que se trata de celebrar tiene un fin ilícito pues se trata de un acto de exaltación al curriculum delictivo del miembro de ETA recientemente fallecido en prisión Xabier Rey lo que supondría una vulneración de lo dispuesto en el art. 578 del Código Penal constituyendo un acto de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, con el consiguiente dolor, menosprecio y humillación a las víctimas y sus familiares que ese tipo de delitos generan.



SEGUNDO.- Del contenido de la denuncia que se formula no aparecen elementos o indicios de comisión del mismo (el previsto y penado en el artículo 578 del Código Penal).

En este sentido, el Tribunal Supremo (STS 4-7-1994, nº 1365/1994, rec. 3678/1993) señala que *"El delito de apología delictiva requiere que el autor apologice bien sea hechos delictivos determinados, bien a sus responsables, presentando de esta manera a los delitos realmente cometidos como una alternativa legítima al orden penal establecido por el Estado. Dicho de otra manera: la acción apologética presenta al comportamiento desviado del autor y a los daños por éste ocasionados como un valor superior a los del orden jurídico. Consecuentemente este delito no se comete cuando las manifestaciones de aprobación no se refieren a acciones típicas, antijurídicas y amenazadas con pena concretamente ejecutadas, sino a la ideología general de personas que en los fines últimos puedan coincidir con la finalidad perseguida por ciertos delincuentes. La razón de esta limitación del contenido del tipo penal se debe llevar a cabo a través de la distinción entre la motivación ideológica y ejecución delictiva de la misma; la apología de la ideología, por lo tanto, no debe ser entendida necesariamente como una apología de la realización desviada de los fines postulados por la ideología. El delito de apología no pretende prohibir manifestaciones ideológicas, pues en tal caso sería contrario al art. 20 CE., sino la aprobación de comportamientos delictivos. Por lo tanto, la aplicación del art. 268 CP. requiere una cuidadosa verificación de los límites de ambas cuestiones, de forma tal que el tipo penal del art. 268 CP pueda ser interpretado y aplicado conforme a la Constitución. Ello presupone, como es sabido, tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión despliega un efecto de irradiación de consecuencias ineludibles en la determinación de los alcances del tipo penal, es decir, de la prohibición establecida en el art. 268 CP.*

En el supuesto de autos, del contenido de la denuncia no se aprecia base alguna para considerar que el objeto de acto (como expresa la denunciante) no es otro que ensalzar a un miembro de ETA recientemente fallecido en prisión Xabier Rey. Otra cuestión será si en el transcurso del acto acontece algún hecho que pueda ser considerado como delictivo, en cuyo caso procedería deducir las oportunas acciones.



Es obvio, por tanto, que no cabe prohibir en modo alguno el acto; ni aún por razón de quiénes van a asistir (al efecto debe recordarse la proscripción de la doctrina del derecho penal de autor, que implica una distinta vara de medir al justiciable, atentando claramente al derecho de igualdad).

Únicamente cabe añadir, teniendo en cuenta la clara repercusión mediática de este tipo de actos y la confusión que ello provoca a la ciudadanía, que el hecho de que no se prohíba el acto en cuestión, no significa que el juez "consienta", "autorice", o "permita" la reunión: el artículo 21 de la Constitución Española ya establece que el derecho de reunión/manifestación no requiere "autorización previa".

En atención a lo expuesto,

ACUERDO

No ha lugar a prohibir la manifestación convocada mañana, día 10 de marzo de 2018, a las 17 horas en la ciudad de Pamplona, sin perjuicio de que si en el desarrollo de los actos se realizaran actos de enaltecimiento del terrorismo o de los terroristas, se adopten por las Fuerzas de Seguridad las medidas necesarias para evitar la comisión del delito, identificar a sus responsables y ponerlos a disposición de la Justicia.

Librese oficio a la Policía Foral de Navarra y a la Delegación de Gobierno en Navarra a fin de que dentro del ámbito del principio de proporcionalidad y con absoluto respeto al derecho de reunión y manifestación adopten las medidas que se consideren necesarias para evitar la comisión de los hechos que pudieran ser considerados como delictivos.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado en el plazo de TRES DIAS.

Lo acuerdo y firmo, Carmen Lamela Diaz, Magistrada-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 3.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.